

Antecedentes: 1. Su presentación, de fecha 1 de junio de 2026.
2. Su presentación, de fecha 22 de junio de 2026.
3. Oficio Ordinario N°116.496 de esta Comisión, de fecha 20 de julio de 2026.
4. Oficio Ordinario N°14.438 de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 5 de agosto de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
MUTUAL DE SEGUROS DE CHILE

Se han recibido en esta Comisión las presentaciones de los numerales 1. y 2. del antecedente, por medio de las cuales la Mutual de Seguros de Chile informa su intención de ofrecer y contratar seguros de rentas vitalicias dentro del primer trimestre de 2027, argumentando que se encontraría autorizada por ley para comercializar dicho producto. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

Atendido que las rentas vitalicias se encuentran reguladas en el Decreto Ley N°3.500, cuya interpretación no ha sido entregada a esta Comisión, y de acuerdo con los principios de legalidad e inexcusabilidad -contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 14 de la Ley N°19.880, respectivamente-, mediante Oficio Ordinario N°116.496, de fecha 20 de julio de 2026, se remitieron las presentaciones de los numerales 1. y 2. del antecedente a la Superintendencia de Pensiones, a objeto que dicho Servicio emitiera un pronunciamiento acerca de la factibilidad que tendría la comercialización de rentas vitalicias por parte de la Mutual de Seguros de Chile, al corresponder a un producto regulado en un cuerpo normativo cuya interpretación es materia de su competencia.

En respuesta, mediante Oficio Ordinario N°14.438, de fecha 5 de agosto de 2026, cuya copia se adjunta, la Superintendencia de Pensiones señaló que el Decreto Ley N°3.500: *“al regular las modalidades de pensión consistentes en renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado y renta temporal con renta vitalicia diferida, previstas en sus artículos 62, 62 bis y 64, respectivamente, dispone que dichas modalidades son contratadas por el afiliado con una Compañía de Seguros de Vida. De este modo, el*

referido cuerpo legal contempla expresamente que son las compañías de seguros de vida las entidades con las cuales pueden contratarse las modalidades de pensión antes indicadas, sin efectuar referencia a las mutualidades como posibles oferentes de estos productos”; concluyendo que “del tenor de las disposiciones antes citadas se desprende que la Mutual de Seguros de Chile no se encuentra comprendida dentro de las entidades legalmente habilitadas para ofrecer, comercializar o contratar las modalidades de pensión mediante renta vitalicia reguladas por la normativa previsional”.

En ese mismo sentido, esta Comisión estima que el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 es claro al señalar que: *“Cada vez que se emplee en esta ley la denominación compañías de seguros o compañías, se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación, las sociedades anónimas nacionales de reaseguros”.* Así, conforme al tenor literal de dicha norma, las entidades aseguradoras que no se encuentren constituidas como una sociedad anónima (como es el caso de las Mutuales, referidas en el artículo 5° del DFL N°251), no están comprendidas dentro de la voz “compañía de seguros” o “compañía”.

En esa línea, el artículo 4° del DFL N°251, en su inciso tercero, prescribe que: *“Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional”.* Así, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 6° del DFL N°251, antes citado, y lo informado por la Superintendencia de Pensiones en su Oficio Ordinario N°14.438, esta Comisión estima que los seguros contemplados en el Decreto Ley N°3.500 sólo pueden contratarse con sociedades anónimas nacionales de seguros, y no con entidades de carácter mutual, como la Mutual de Seguros de Chile.

DS/PS/DJSup WF 3570400

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2026080512870-0: Oficio Ordinario - recibido de SUPERINTE... (c4dfb24c16bfaf5242b1fda4bf54ccb9)